

2017-0491 C.5

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior traslado del recurso reposición vencido. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 4 de junio de 2021

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL 2017-0491 LLAMAMIENTO GARANTIA No. 3

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiarios de apelación que interponen los apoderados de la parte demandante y del demandado HUGO SANTIAGO MARTINEZ, en contra del auto proferido el 26 de marzo de 2021, mediante el cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía que hizo el mencionado demandado a la sociedad QEB SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de la parte demandante señaló como sustento de su disenso, que los llamamientos en garantía ya fueron aprobados por el despacho, razón por la cual se están violando los artículos 13 y 14 del C.G.P., en consecuencia solicita se declare eficaz el llamamiento en garantía realizado por el señor HUGO SANTIAGO MARTINEZ a la sociedad QEB SEGUROS S.A., y se imprima el trámite a las excepciones de mérito planteadas por QEB SEGUROS S.A.

2.- El apoderado del demandado HUGO SANTIAGO MARTÍNEZ, cimentó la censura en que el juzgado debió requerir a los interesados a fin de que realizaran la respectiva notificación, concediendo un término perentorio de 30 días, so pena de decretar en desistimiento tácito, esto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., que al no haberse así procedido por el Juzgado, no se puede decretar la ineficacia del llamamiento en garantía, en tanto que por mandato expreso cuando se necesite del cumplimiento de la carga procesal para continuar con el

trámite del llamamiento en garantía (la notificación del auto admisorio), el juez debe ordenar el cumplimiento de dicha carga, lo que no sucedió.

Razones por las que solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar darle trámite al llamamiento realizado, de no accederse, se conceda el recurso de apelación.

3.- De los mencionados recursos por Secretaría se corrió, por separado, el traslado de que trata el artículo 318 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 de la citada codificación.

4.- Dentro del traslado respectivo el apoderado del llamado en garantía QEB SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., indicó que el apoderado del señor HUGO SANTIAGO MARTINEZ confunde la figura de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P., con la ineficacia del llamamiento en garantía contemplada en el artículo 66 de la codificación en cita, ya que para uno y otro se deben cumplir condiciones diferentes.

Precisó que para la notificación de los llamamientos en garantía es improcedente realizar el requerimiento previo para el cumplimiento de carga procesal, porque la sanción de ineficacia tiene efectos cuando se presenta el enunciado fáctico de falta de notificación dentro del plazo previsto en el artículo 66 del C.G.P., sin que sea necesario otro requisito o consideración adicional.

Razones por las que solicita se mantenga la decisión recurrida y que no se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ya que no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

De un análisis de los argumentos esgrimidos por los apoderados recurrentes, encuentra el juzgado total desacierto en los mismos, en la medida que la

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

determinación cuestionada obedece exclusivamente a la estricta aplicación del artículo 66 del C.G.P., y no al capricho de Juzgado.

Señala el artículo 66 del C.G.P., frente al trámite del llamamiento en garantía, que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. *La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo anterior. (...)*” (Líneas y negrilla fuera del texto).

Acorde con lo anterior y de una revisión a la actuación surtida dentro del llamamiento en garantía que hiciera el demandado HUGO SANTIAGO MARTÍNEZ, se evidencia que el término de seis (6) meses siguientes a la admisión del mismo, se superó con suficiencia, incluso descontándose el periodo en que no corrieron términos judiciales, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 1º de julio de 2020, suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en diferentes Acuerdos en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, como consecuencia del Covid 19.

Sobre lo precedente, se resalta, la admisión del llamamiento en garantía tuvo lugar el 18 de diciembre de 2019 y notificado en el Estado del 19 de ese mismo mes y año y la notificación al llamado en garantía, se surtió siguiendo los derroteros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviándola al correo electrónico de la aseguradora el viernes 18 de diciembre de 2020, notificación que “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*”, es decir, que la aseguradora QEB SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., quedó notificada el 14 de enero de 2021, excediendo con creces el plazo señalado en el artículo 66 del C.G.P., descontando inclusive la suspensión de términos.

A la anterior convicción se arriba, si se tiene en cuenta que al realizar el respectivo conteo de términos desde la admisión del llamamiento en garantía hasta la notificación del llamado, transcurrieron en total siete (7) meses y veintidós (22) días, periodo que se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación por estado de la

admisión del llamamiento, esto es, del 13 de enero de 2020 al 16 de marzo de 2020, transcurrieron dos (2) meses y tres (3) días y desde el 1º de julio de 2020 al 14 de enero de 2021, pasaron cinco (5) meses y diecinueve (19) días.

Por lo tanto, por haber finalizado el plazo legal para enterar a la aseguradora llamada en garantía, debía declararse ineficaz su llamamiento, porque se insiste, dicha actuación corresponde a la aplicación de la normatividad que gobierna de manera especial el trámite de llamamiento en garantía, sin que sea posible realizar el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., para que se cumpliera con la carga procesal de notificar al llamado en garantía, como al parecer lo que quiere hacer ver el apoderado recurrente que representa al demandado HUGO SANTIAGO MARTÍNEZ.

Por lo anteriormente analizado, es que emerge con claridad que no bastaba haberse admitido el llamamiento en garantía, como lo indica el apoderado de la parte demandante, sino que para que surtiera la eficacia esperada por su convocante, se le imponía la carga procesal de lograr su notificación dentro del plazo señalado en el artículo 66 del C.G.P., transcrito en líneas precedentes, y como dicha notificación no sucedido en el mencionado plazo conllevó a que el Juzgado dispusiera la declaratoria de su ineficacia, conforme se hizo en el auto objeto de la censura.

De acuerdo con lo anteriormente estudiado, se establece que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá incólume y se denegará conceder el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por los apoderados recurrentes, en tanto que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G. del P., como susceptible de apelación, ni en ninguna otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNGO: NEGAR el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por los apoderados recurrentes, en tanto que la decisión cuestionada no se encuentra

enlistada en el artículo 321 del C.G. del P., como susceptible de apelación, ni en ninguna otra norma especial.

NOTIFÍQUESE.
(6)

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

